



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, julio 21 de 2021.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso ejecutivo de alimentos rad. 126-2021 Junto con el memorial suscrito por la demandante y el demandado. Le informo que se encuentra pendiente resolver sobre el particular. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA.- Montería, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que precede suscrito por la demandante y el demandado manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda que dio inicio al proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Dentro de las formas de terminación anormal del proceso nuestro código general del proceso contempla la figura del desistimiento en su art. 314, el cual establece que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Por su parte, el art 315 del Código General del Proceso establece quienes no pueden desistir de la demanda, y señala en su numeral 1º a los incapaces y sus representantes a menos que previamente obtengan licencia judicial.

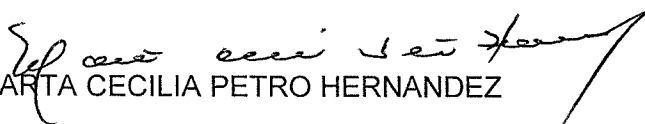
Revisado minuciosamente el memorial que nos ocupa se observa que no se solicitó licencia para tal fin. En consecuencia se denegará lo pedido.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado, RESUELVE:

- 1) DESPACHAR desfavorablemente lo solicitado por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ